

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra la providencia emitida en audiencia de 13 de abril de 2021, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó la solicitud de prueba trasladada, presentada por la parte demandada.-

**ANTECEDENTES**

En el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, se tramita el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual instaurado por los señores MARIA DEL ROSARIO CASTILLO DE MOYA, LETICIA CASTILLO DE MOYA, MARINA ISABEL CASTILLO DE MOYA, LUIS EMILIO CASTILLO DE MOYA, MARCELIANO CASTILLO DE MOYA, OMAR LORENZO CASTILLO DE MOYA, JILMAR FEDERICO CASTILLO GARCIA y ALEJANDRO MANUEL MOLINARES CASTILLO contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA y DAVID GERARDO UCROS MARTINEZ.

Que, en fecha de 13 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial que contempla el artículo 372 del C.G.P, donde la Juez A-quo no decretó la solicitud de prueba trasladada de oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, donde cursa el proceso de referencia 08-001-31-53-007-2017-00390-00 a fin de que suministraran las copias de dicho expediente solicitada por la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.-

En consecuencia, de lo anterior, el apoderado judicial de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación, decisión que se mantuvo por parte de la operadora judicial y consecuentemente accedió a la concesión del recurso de alzada subsidiario, el cual procede a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Juez A-quo, no accedió a ordenar la prueba trasladada solicitada por la parte demandada, teniendo en cuenta el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. que señala que son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros, *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*-

CODIGO UNICO DE RADICACION: 08-001-31-53-008-2017-00450-01.-  
RADICACION INTERNA: 43.282.-

Dentro de los argumentos del recurrente frente a la providencia emitida, el mismo resalta la necesidad de la prueba trasladada del proceso instaurado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, de referencia 08-001-31-53-007-2017-00390-00 a fin de esclarecer los hechos supuestos dentro de la presente demanda verbal. Del mismo modo, se opone a la interpretación realizada por la Juez A-quo, en cuanto a que este medio probatorio no es necesario agotar la solicitud previa ante la sede judicial referenciada.-

Al respecto, se tiene que el artículo 173 del C.G.P. dispone:

*"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**" (...) [Negritas fuera de texto]*

Aplicando la norma anterior, al caso que nos ocupa, se tiene, que la parte demandada estaba en capacidad de conseguir a través de un derecho de petición las copias del expediente con radicación 08-001-31-53-007-2017-00390-00 que cursa o cursó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que la decisión de la Juez A-quo de abstenerse de ordenar dicha prueba, se encuentra ajustada a derecho, y por ende procede su confirmación.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido dentro de la audiencia de fecha 13 de abril de 2021, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.-

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

CODIGO UNICO DE RADICACION: 08-001-31-53-008-2017-00450-01.-  
RADICACION INTERNA: 43.282.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**

**CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf3251c72b4abbce59bc37e36d8803d39c6ad74aef7aed9d35f72b1efe**  
**793fe6**

Documento generado en 22/06/2021 12:14:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**